



**BARANOA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00016-00**

**DEMANDANTE: WENDY LIZBETH MERCADO ANGARITA**

**DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS ACOSTA MORALES**

**EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES**

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la abogada Wendy Lizbeth Mercado Angarita actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor Jesús Antonio David Herrera Duran en calidad de representante legal de la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Análisis y Servicios de Colombia “COOPMASCOL”, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Ramiro de Jesús Acosta morales y la señora Emilia Rosa Díaz Cervantes.

Dicho lo anterior, en la revisión del contenido de la demanda se observa que la parte demandante en el capítulo de pruebas expresa bajo juramento desconocer el correo electrónico de los demandados, mientras que en el capítulo de las notificaciones aporta los correos electrónicos, el demandante deberá aclarar la contradicción y allegar las evidencias correspondientes, esto de conformidad en lo expuesto en el inc. 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Una vez revisado el pagaré presentado como título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo no es legible, dificultando una íntegra y acertada valoración por parte de este operador judicial, que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste*



*en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de lo expuesto este Despacho procederá a inadmitir la presente demandan a efecto de que la parte demandante aporte nuevamente el título valor digitalizado de tal manera que resulte legible y aclare como obtuvo las direcciones electrónicas de las partes ejecutas y allegue las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA:**

### RESUELVE

**ARTUCULO PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA** por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOAA- ATLÁNTICO.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 14 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 09 de febrero de 2023

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**Secretaria**